

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00061-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	CLARA ROJAS GONZÁLEZ -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Auto que ordena remitir por competencia	

El señor **PEDRO FORERO GARCÍA**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1719 de 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se nombró con carácter provisional a la señora Clara Leticia Rojas González, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en París, República Francesa.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios” (Resaltado y subrayado del Despacho)

El artículo 12 del Decreto 274 de 2000, indica que el cargo de Consejero es equivalente al de un Asesor grados 7, 8 y 9, circunstancia que resulta determinante para el presente asunto.

Con base en las anteriores disposiciones, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel asesor (por ser el equivalente al de consejero) radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Clara Leticia Rojas González como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa, cargo que se encuentra en el nivel asesor, y que fue proferido por la señora Ministra de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 2018-00165, puntualizó:

“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral

Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en un caso similar donde a través del medio de control de Nulidad Electoral se demandó el nombramiento en provisionalidad de la señora María del Pilar Acosta en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló frente a la competencia lo siguiente:

“En los términos del numeral 12 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, la Sala es competente para conocer en única instancia el presente medio de control de nulidad electoral.”¹

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Pedro Nel Forero García contra el acto de nombramiento de la señora Clara Leticia Rojas González y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

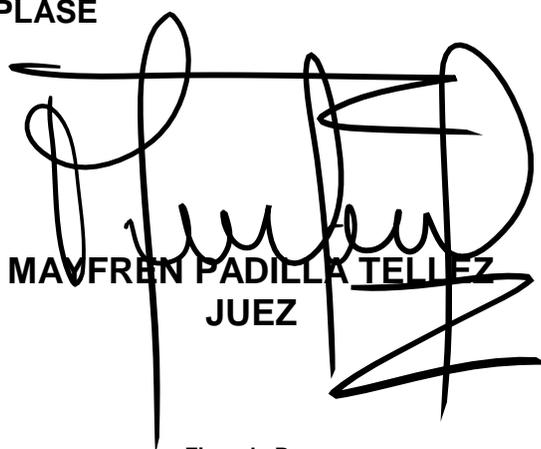
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Sentencia de única instancia, expediente No. 25000-23-41-000-2018-00253-00, Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas, Demandado: María del Pilar Acosta. Medio de control: Nulidad Electoral. Providencia de 16 de mayo de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Pedro Nel Forero García contra el acto de nombramiento – Decreto 1719 del 21 de diciembre de 2020 – de la señora Clara Leticia Rojas González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2117b77bf3a2ced97a03788ed6c878adf4756c9dd6b9ac6cb91a4c40b7b169e7**
Documento generado en 23/02/2021 09:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	CARLOS DAVID JOSE MOSQUERA NAVIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Auto que ordena remitir por competencia	

El señor **Pedro Nel Forero García**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1721 de 12 de diciembre de 2020, mediante el cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó en provisionalidad al señor Carlos David José Mosquera Navia en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Tulcán, República del Ecuador.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos paraproteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)*

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”(Resaltado del Despacho)

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel asesor¹, radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Carlos David José Mosquera Navia en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, cargo equivalente en la planta interna al nivel Asesor Grados 4 y 5, proferido por la señora Ministra de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral

Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Artículo 12 del Decreto 274 de 2000: Establece las equivalencias entre las categorías en el escalafón de carrera diplomática y cargos de la planta interna. Para el caso del Primer Secretario, equivale a Primer Secretario en Planta Interna y Asesor Grados 4 y 5.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en un caso similar donde a través del medio de control de Nulidad Electoral se demandó el nombramiento en provisionalidad de la señora María del Pilar Acosta en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló frente a la competencia lo siguiente:

“En los términos del numeral 12 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, la Sala es competente para conocer en única instancia el presente medio de control de nulidad electoral.”²

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Pedro Nel Forero García contra el acto de nombramiento del señor Carlos David José Mosquera Navia y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

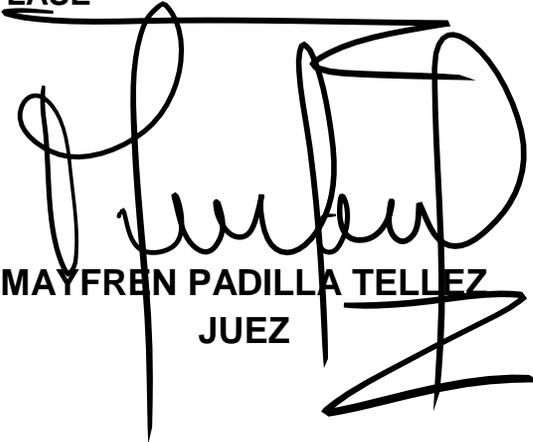
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Pedro Nel Forero García contra el acto

² Sentencia de única instancia, expediente No. 25000-23-41-000-2018-00253-00, Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas, Demandado: María del Pilar Acosta. Medio de control: Nulidad Electoral. Providencia de 16 de mayo de 2019.

de nombramiento en provisionalidad - Decreto 1721 de 21 de diciembre de 2020 - del señor Carlos David José Mosquera Navia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da057792062e87752ca27fd395f5092016a2004022f04887ec9e4c73f400f01**

Documento generado en 23/02/2021 09:03:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>